

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **468**  
Rad. 76 520 3103 004 2023 00105 00  
Verbal Especial - Servidumbre

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda verbal especial para proceso de imposición de SERVIDUMBRE instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, mediante apoderado judicial contra LIGIA AMPARO y JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles:

- El mandato otorgado por el actor, no cumple con las exigencias del artículo 74 de CPG, en lo que atañe a la asignación de la acción a adelantar, la identificación del inmueble objeto de imposición. Pasa lo mismo, en lo que concierne a su otorgamiento pues, no hay certeza de la modalidad empleada, ya que si aquél se dinamizó como mensaje de datos deberá estar adosada su trazabilidad conforme lo dispone la normativa especial<sup>1</sup>.
- El introductorio del canon demandatorio no identifica de manera clara el tipo de acción o en su defecto la clase de servidumbre que se persigue, como tampoco identifica el predio que será sirviente de la imposición.<sup>2</sup>. Resulta importante señalar que hoy por hoy de cara a las herramientas tecnológicas dispuestas para las múltiples plataformas, en especial, las que ofrece la Superintendencia de Notariado y Registro, permiten consultar por número de documento si aquél es titular o no, de derecho real sobre cualquier inmueble. Por su lado, las escrituras públicas son de libre acceso atendiendo precisamente a tal condición.
- No se acompaña con los anexos de la demanda el dictamen que alude el artículo 376 Ibidem. Lo anterior emerge, comoquiera que no es de recibo pretender que tal instrumento concorra en esta sede, por practica de prueba anticipada según se infiere del acápite de pruebas, pues, tal escenario debió anteponerse a la presentación de la demanda.
- Finalmente, no se aporta el avalúo catastral del bien inmueble que será objeto de imposición de servidumbre, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 26 Procesal.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante sólo frente a los efectos de la presente decisión, en razón a la falencia advertida en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Artículo 5 Ley 2213 de 2022

<sup>2</sup> Artículo 83 Procesal.

**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3170163bfedc9945e2759b0d76e013d81b7cabd1346bcd84d034938ec777b4**

Documento generado en 30/06/2023 10:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**